

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0053717

Procedimiento Abreviado 515/2021

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Don [REDACTED], Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Nº 68/22

En Madrid, a 22 de febrero de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 3-11-2021, por el letrado DON [REDACTED], en representación y defensa de [REDACTED], se interpuso demanda contencioso-administrativa contra RESOLUCIÓN Nº 3543/2021, DE 16 DE AGOSTO DE 2021, DICTADA POR EL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE MORALZARZAL, QUE ACUERDA INADMITIR SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS DEDUCIDA EN ESCRITO DE 14 DE ABRIL DE 2021, RESPECTO DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA Nº [REDACTED], POR IMPORTE DE 13.640,95.-EUROS.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y este Juzgado dictó decreto de 2 de diciembre de 2021, admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos.

TERCERO: La vista se celebró por medios telemáticos con fecha 21 de Febrero de 2022, con la asistencia de la parte recurrente y sin la de la administración demandada. En ella se efectuaron las alegaciones y tuvieron lugar las incidencias que constan en la grabación digital del acto, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo se dirige contra la ya citada RESOLUCIÓN Nº 3543/2021, DE 16 DE AGOSTO DE 2021, DICTADA POR EL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE MORALZARZAL, QUE ACUERDA INADMITIR SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS DEDUCIDA EN ESCRITO DE 14 DE ABRIL DE 2021, RESPECTO DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA Nº [REDACTED], POR IMPORTE DE 13.640,95.-EUROS.

La lectura de la resolución recurrida pone de manifiesto que lo que realmente acuerda es “desestimar” la solicitud y no “inadmitir” la misma, ya que se pronuncia expresamente sobre el fondo de la cuestión, es decir, sobre la procedencia o no de la devolución.

La recurrente basó su petición en dos motivos diferenciados:

a) Nulidad de pleno derecho por error aritmético o de cálculo en que incurre el cálculo del impuesto, al considerar la totalidad del terreno ocupado por el conjunto residencial, cuando en realidad solo cabe atribuir a la actora 10/114 partes, tal y como se acredita mediante la documentación adjunta a tal escrito de solicitud. Ello conforme a los apartados a) y f) del artículo 47, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra el cálculo de la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) al estimar que “*el cálculo de la liquidación practicada no es correcto al tener en cuenta el valor del suelo ocupado por conjunto de viviendas y zonas comunes del edificio y no del porcentaje del suelo ocupado por los elementos cuya titularidad se transmite, sin que en ningún caso resulte la transmisión de un derecho real de superficie*”. En consideración a lo anterior y según los cálculos descritos en tal escrito, la demanda entiende que correspondería a la recurrente una cuota de 1.196.57.-euros, en lugar de los 13.640,95.-euros liquidados.

b) La doctrina del TC sobre el IIVTNU existente en el momento de la solicitud, plasmada en sentencias como las nº 59/2017, o la 126/2019, a las que la demanda añade la cita de la STC nº 182/2021, de 26 de octubre, que declara inconstitucionales incondicionadamente los arts. 107.1 (párrafo segundo) y 107.4 de la Ley de Haciendas Locales.

La administración no ha comparecido al acto de la vista, ni ha procedido en la forma prevista para las entidades locales en el artículo 54 de la ley 29/1998, en relación con el artículo 78-23 del mismo cuerpo legal. Por lo tanto, no ha formalizado ningún motivo de oposición a los argumentos de la demanda, que pueda ser examinado en esta sentencia al amparo de lo previsto en el artículo 33-1 de la Ley jurisdiccional. Por todo lo dicho, la demanda ha de ser desestimada, como se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: El artículo 139 de la Ley 29/1998 reformado por Ley 37/2011 en materia de costas, al no haberse formalizado oposición a las pretensiones de la demanda.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ contra la RESOLUCIÓN N° 3543/2021, DE 16 DE AGOSTO DE 2021, DICTADA POR EL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE ██████████ QUE ACUERDA INADMITIR SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS DEDUCIDA EN ESCRITO DE 14 DE ABRIL DE 2021, RESPECTO DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA N° 2 ██████████, POR IMPORTE DE 13.640,95.-EUROS, DEBO ACORDAR Y ACUERDO ANULAR LA CITADA RESOLUCIÓN, POR NO SER LA MISMA CONFORME A DERECHO, CONDENANDO A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA A ESTAR Y PASAR POR LOS EFECTOS DE DICHA DECLARACIÓN.

Y TODO ELLO SIN QUE PROCEDA EXPRESO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS PROCESALES.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta

sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es FIRME y que, contra la misma, NO CABE RECURSO ALGUNO, sin perjuicio del recurso de casación previsto en el artículo 86 de la ley 29/1998.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.